

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 322

RADICACIÓN 2021-304

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto de sustanciación No. 142 del 3 de mayo de 2023, que resolvió no tener en cuenta las diligencias tendientes para notificar a los demandados, ni tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, y tampoco aceptó el acuerdo allegado, y en contra el auto interlocutorio No. 505 de la misma fecha que aceptó la caución prestada y decretó la inscripción de demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-349998, 370-349961, 370-349989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y del vehículo de placas FJO 696 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, dictadas dentro de este proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por la señora MARIA CARMÍÑA TRUJILLO BARONA, en contra de los Herederos de JESUS HERNAN RIVERA CASTRO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustentan su inconformidad la recurrente, manifestando que *"el despacho no tuvo en cuenta que, en fechas pasadas, es decir el 31 de octubre de 2022, los extremos procesales presentaron un acuerdo de conciliación el cual necesita es el reconocimiento del despacho, y por consecuencia pone fin a la controversia de referencia"*. También manifiesta que el despacho se refirió a memoriales presentados hace más de un año, ordenando a estas instancias del proceso, proceder a realizar las diligencias de notificación que ya no están llamadas a realizarse por un acuerdo conciliatorio entre ambas partes, por lo que hace un llamado de atención a los principios legales que rinden los acuerdos conciliatorios, que pueden ser adoptados de forma extraprocesal y a título propio de las partes intervinientes, con la finalidad de resolver las controversias amigablemente y reducir la carga de los despachos judiciales

Respecto del auto que decretó las medidas significa que no es lógico que se ordenen medidas cautelares que ya no van al caso, solicitadas hace más de un año, y que por la presentación del acuerdo no están llamadas a registrarse ante la Oficina de Registro, siendo ilógico *"radicarlas"* para que por el acuerdo se tengan que levantar.

Por lo anterior solicita se revoquen, las decisiones adoptadas en las providencias impugnadas, y se reconozcan los términos y condiciones contenidos en el acuerdo conciliatorio por consiguiente se dé por terminado el trámite judicial.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre lo decidido, con base en los argumentos traídos por el recurrente y que hagan ver que efectivamente existió un error en las apreciaciones contenidas en la providencia para que amerite su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, una de las providencias objetos del recurso es el auto de sustanciación No. 143 del 3 de mayo de 2023, que resolvió, entre otras, no aceptar las diligencias de notificación tendientes a notificar a los demandados DANIELA, SANTIAGO Y VERONICA RIVERA AMAYA; no tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados DANIELA, SANTIAGO Y VERONICA RIVERA AMAYA; y requirió a la demandante para que adelante las diligencias de notificación personal de los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a las direcciones físicas aportadas o mediante la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a sus direcciones de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; tampoco aceptó el acuerdo allegado, y como consecuencia negó la terminación del proceso, tuvo en cuenta la modificación del nombre de la demandante, y designó curador a los herederos indeterminados, es importante decir que revisado el recurso se advierte que se centra su inconformidad en el numeral cuarto que NO ACEPTÓ el acuerdo allegado.

Pues bien, procediendo a una nueva lectura del escrito contentivo el acuerdo conciliatorio allegado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que el mismo fue signado por la apoderada demandante con poder para conciliar, por la demandada DANIELA RIVERA AMAYA, y por la señora CLAUDIA AMAYA CAN-ARCKEN, como apoderada General de SANTIAGO RIVERA AMAYA, y como apoderada especial de VERONICA RIVERA AMAYA, sobre este último aspecto valga entonces decir que muy a pesar de que el mandato general otorgado por SANTIAGO, que se itera la faculta para constituir abogado para actuar en su representación, y el *"poder especial"*, otorgado por la demandada VERONICA RIVERA AMAYA, se observa que la señora CLAUDIA, no ostenta la calidad de abogada, y conforme al artículo 73 C.G.P., *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"*, así las cosas, la señora CLAUDIA AMAYA VAN-ARCKEN, no está facultada para representar a los demandados, y en razón de ello, no podía firmar la conciliación presentada, como tampoco había lugar a entender que se daba el presupuesto del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. Con todo, la demanda también va dirigida contra los herederos indeterminados del señor JESÚS HERNAN RIVERA CASTRO, los cuales deberán ser representados por curador para la litis (artículo 87 del C.G.P), y si bien el artículo 56 del C.G.P, lo facultan para realizar todos los actos procesales que no están reservados a las partes, el curador no está facultado para recibir ni disponer del derecho en litigio, y dada la participación obligatoria del curador se conforma un litis consorcio necesario, por lo que debe resolverse el proceso de manera uniforme (artículo 61 del C.G.P), y de allí las exigencias de agotar las notificaciones con los demandados, que si su deseo es hacerlo por correo electrónico deberán ceñirse a los lineamientos del 301-1° del C.G.P, o a través de abogado (301-2° del C.G.P), por lo que no es de recibo por el despacho las manifestaciones de la recurrente en el sentido de indicar que no están llamadas a exigirse las notificaciones para trabar la litis con los demandados por el acuerdo conciliatorio de las partes.

La anterior consideración, encuentra respaldo en la Sentencia T-299 del 31 de marzo de 2005, que refiere a las facultades del curador ad-litem, en la cual la Corte considero: *"La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador "está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."* Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado,

dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa”

De lo anterior se desprende que las conciliaciones celebradas judicial o extrajudicialmente es un mecanismo de resolución de conflictos a través dos o más personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas mediante un acuerdo de voluntades solucionan sus diferencias, con la participación de un tercero, y el requisito es que deben comparecer todos aquellos que tienen interés en el un asunto, y si hay un proceso en curso deberán participar todos los involucrados demandantes como demandados.

Al respecto la Corte Constitucional dijo en Sentencia C-222 del 17 de abril de 2013: *“La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia”*

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que la conciliación debe celebrarse por todos y cada uno de los involucrados en un proceso cuando existe un litisconsorcio necesario por pasiva, como en este asunto, en el que la pasiva también está conformada por los herederos indeterminados del pretense compañero permanente, quienes están representados por curador ad litem, por lo tanto, no hay lugar a conciliar por cuanto ello

sería disponer del derecho en litigio, lo que le está vedado hacer a luces de artículo 56 del C.G.P. y a la jurisprudencia citada.

Así las cosas, no hay argumento válido para aceptarse el acuerdo de voluntades allegado y, en consecuencia, dar por terminado el proceso como lo pretende la recurrente, de suerte que es necesario trabar la litis, para cuyo efecto se debe notificar en debida forma a los demandados, a lo que debe proceder la actora conforme al ordinal tercero del auto de sustanciación No. 142 del 3 de mayo pasado, mismo que no se repondrá por no asistirle razón alguna a la recurrente como tampoco se concederá la alzada por no ser una decisión susceptible de ese medio de impugnación.

Frente al auto interlocutorio No. 505 de la misma fecha, debe decirse que no hay lugar a analizar los reparos en la medida que la procedencia de todo recurso, incluso el de reposición y apelación, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales se destaca la legitimación del recurrente, esto es, que quien impugne la decisión sea el afectado con la misma, requisito que en este caso no se observa por cuanto fue la misma parte actora, ahora inconforme, la que solicitó el decreto de esas cautelas a lo que mediante esa decisión se accedió luego de que se prestara caución. Lo anterior, sin perjuicio de que, si es su deseo desista de las mismas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el punto **CUARTO** del auto de sustanciación No. 142 del 3 de mayo de 2023 notificado en estado del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió no aceptar el acuerdo presentado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir el recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 505 del 3 de mayo de 2023, notificado en estado del 9 de mayo de 2023.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación en contra las mencionadas providencias, dada su improcedencia y falta de legitimación de la recurrente, conforme quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 137

Fecha, 11 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario